



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 3 Anexos: 0
Proc. # 6320875 Radicado # 2024EE154891 Fecha: 2024-07-23
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2024ER141190 del 2024-07-05
Rad. Alcaldía Local No. 20246830218741 del 2024-06-04
Ref. Alcaldía Local: Radicado No. 20244601629072. SDQS 2644962024

Radicado SDA No. 2024ER93241 del 2024-04-30
Alcance Radicado SDA No. 2024EE106007 del 2024-05-17

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe traslada a esta Secretaría su petición donde expone algunas problemáticas asociadas con la posible generación de ruido ocasionada por el uso de “...**UN BAFLE QUE CUELGA EN LA CALLE A TODO VOLUMEN Y TODO EL DÍA...**” perteneciente a la “**TIENDA**” ubicada en la **CL 32 SUR No. 23 F - 13** de la localidad de Rafael Uribe Uribe; de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), y dando alcance a lo comunicado mediante Radicado SDA No. 2024EE106007 del 2024-05-17, se informa que:

En primera medida, se reitera que, según lo establecido en el Decreto Distrital 175 de 2009¹, la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a la emisión de ruido como factor que puede llegar a generar un deterioro ambiental; realizando mediciones de presión sonora a establecimientos destinados al desarrollo de diversas actividades económicas (*comercio, servicios e industrias*), **siempre y cuando las fuentes sonoras se encuentren al interior de un predio, donde la emisión trascienda lo privado y genere una presunta afectación al ambiente**, siguiendo el método establecido en el Anexo 3. Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006², verificando el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido establecidos en tabla 1 del Artículo 9º de la precitada Resolución, y en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la normativa, como autoridad competente se imponen las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

¹ Decreto Distrital 175 de 2009 “por el cual se modifica el Decreto 109 de marzo 16 de 2009”

² Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”



Ahora bien, teniendo en cuenta las características de la afectación reportada, es necesario reiterar que, esta Secretaría carece de competencia para atender el requerimiento, dado que **el ruido es generado en espacio público**; por lo tanto, no es susceptible de evaluación por esta Entidad, siendo una problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas (orden público), que es de estricto carácter policivo. Así mismo, es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 86 del Decreto 1421 de 1993³

Por consiguiente, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido NO son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016⁴.

Asimismo, teniendo en cuenta que la problemática es motivada por el **uso de sistemas de amplificación de sonido**, se debe tener presente lo establecido en el **Artículo 2.2.5.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015**⁵, bajo el cual se prohíbe el uso de altoparlantes y amplificadores en zonas de uso público.

Lo anterior, debido a que el uso de fuentes electroacústicas no es requerido para el desarrollo de las actividades que se encuentran generando la presunta afectación y se encuentra prohibido, lo anterior se expone debido a que al suprimir el comportamiento que genera la perturbación (**uso de un sistema de amplificación de sonido**), no se afectan las actividades que realiza la "TIENDA".

En ese orden de ideas, con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015⁶ se traslada nuevamente a la Alcaldía Local quien es la Entidad facultada para realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016, de igual manera, se traslada a la Estación de Policía de Rafael Uribe Uribe para que realice las acciones pertinentes de acuerdo con las competencias.

³ Decreto 1421 de 1993 "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá"

⁴ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno" de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

⁵ Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". Artículo 2.2.5.1.5.3 "Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente".

⁶ Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

Dando por tramitado el radicado de referencia, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Cordialmente,

DANIELA GARCIA AGUIRRE
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Sin anexos

Traslado a: Doctora: **Diana Carolina Sánchez Castillo**. Alcaldesa Local, o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe. Dirección: CL 32 SUR No. 23 – 62. Teléfono: (+601) 3660007. Correo electrónico: cdi.ruribe@gobiernobogota.gov.co Su radicado No. 20246830218741 del 2024-06-04. **Sin anexos**

Comandante de Estación de Policía Rafael Uribe Uribe. Dirección: CL 27 SUR No. 24 C – 51. Teléfono: 3203024427. Correo electrónico: mebog.e18@policia.gov.co. **Anexo:** Radicado SDA No. 2024ER141190 del 2024-07-05.pdf (8 folios)

Proyectó: CAROL SAMANTA NARVAEZ BLANCO
Revisó NATALIA ROCIO NIETO MEDINA

Aprobó: DANIELA GARCIA AGUIRRE